



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00073-00

Accionante: LUZ DARY REYES PALOMAR COMO AGENTE OFICIOSA DEL MENOR DE EDAD KEVIN FELIPE REYES MUR

Accionada: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

Asunto: Sentencia primera instancia

Ibagué, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, instaurada, por la señora LUZ DARY REYES PALOMAR como agente oficiosa del menor de edad KEVIN FELIPE REYES MUR, en contra del ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida digna, seguridad social e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Pretende la señora LUZ DARY REYES PALOMAR como agente oficiosa y/o en representación del menor de edad KEVIN FELIPE REYES MUR obtener la protección de sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida digna, seguridad social e igualdad y, en consecuencia, se ordene a la accionada efectuar el pago de las mesadas pensionales a las cuales tiene derecho el menor KEVIN FELIPE REYES MUR como heredero de la señora Yaimy Carolina Mur Osorio (q.e.p.d.).

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata la peticionaria, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se sintetizan:

El menor Kevin Felipe Reyes Mur, es hijo del señor Geber Augusto Reyes Palomar y la señora Yaimy Carolina Mur Osorio (q.e.p.d.).

A raíz del fallecimiento de la señora Yaimy Carolina Mur Osorio, el 16 de mayo de 2018, la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos, reconoció la pensión de sobreviviente a favor del menor Kevin Felipe Reyes Mur, en un 100% a partir del 16 de mayo de 2018.

Colfondos dejó en suspenso el pago de la mesada pensional, junto con el retroactivo, hasta tanto se allegara sentencia de guardador para administrar los

bienes del menor.

Luego del proceso correspondiente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en decisión del 5 de diciembre de 2022 determino que la custodia del menor debía quedar en cabeza de la señora Luz Dary Reyes Palomar, hermana del padre del menor.

Desde enero de 2023, la representante del menor ha insistido ante Colfondos en el pago de las mesadas pensionales sin que esa entidad haya accedido a la pretensión.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 20 de febrero de 2023 (anexo 02, expediente digital).

Mediante auto calendarado 21 de febrero de 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la notificación de rigor, se negó la medida provisional deprecada y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (anexo 4, expediente digital).

2.1. Razones de la defensa de la accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS

Manifiesta la entidad accionada, mediante escrito arrimado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2023 (Anexo 09, expediente digital), que se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto realizó el reconocimiento pensional y está a la espera que se allegue la sentencia que designe guardador de los bienes del menor a fin de poder entregar los recursos retenidos.

Por lo anterior considera que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculcan los derechos fundamentales del mínimo vital, vida digna, seguridad social e igualdad del menor Kevin Felipe Reyes Mur, por la negativa de Colfondos en pagarle la pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida desde el 16 de mayo de 2018, argumentando que no se allegó sentencia que designe guardador.

3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública

o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario¹.

3.3. Del derecho fundamental a la seguridad social y el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los menores de edad.

Respecto del pago de la pensión a menores de edad, la Corte Constitucional en sentencia T-108 de 2022² ha establecido:

*“62. En conclusión, en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social y el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los menores de edad, se ha determinado que: (i) la pensión de sobrevivientes es una prestación cuya finalidad es amparar la situación de vulnerabilidad de los menores que económicamente dependían del causante; (ii) el reconocimiento y pago efectivo de ese derecho pensional también guarda una íntima conexión con los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas de las niñas, niños y adolescentes; (iii) el cobro y administración de la mesada pensional de los menores de edad corresponde, en principio, a los padres, quienes podrán delegar a un tercero mediante poder especial o, ante la ausencia de los progenitores, deberá asignárseles un curador, guardador³, custodio o cuidador personal para que lleve a cabo esas facultades tal y como lo haría una buena madre o un buen padre de familia, es decir, siempre en beneficio de los menores de edad; y (iv) **en caso de que se reconozca pensión de sobrevivientes en favor de algún menor de edad, se debe proceder con el pago inmediato y efectivo de las respectivas mesadas, sin mediar exigencias adicionales, desproporcionadas o irrazonables, de lo contrario, se vulnerarían sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y justas.** (resalta el juzgado)*

Mas adelante añadió:

“87. El 27 de julio de 2021, y en ejercicio de la custodia y cuidado personal de la menor de edad que se le confirió para velar por sus intereses y derechos, la agente oficiosa presentó ante Protección S.A. los siguientes documentos: (i) acta de custodia provisional decretada el 18 de junio de 2021 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Santa Rosa de Cabal; (ii) certificado de afiliación a la Nueva EPS de la menor de edad; y (iii) certificado de cuenta de ahorros de Bancolombia; es decir, la documentación requerida para que se incluyera en nómina a la agenciada para el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes que esa administradora le reconoció el 30 de junio de 2020.

No obstante, y en lugar de proceder con el pago inmediato y efectivo de las

¹ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

² M.P. (e) dra. Karena Caselles Hernández.

³ Sentencia T-708 de 2017.

respectivas mesadas pensionales, Protección S.A. equívocamente optó por negar lo solicitado al exigir una carga adicional, desproporcionada e irrazonable para mantener el pago de la prestación, esto es, que se allegara la providencia judicial con la cual se le designe como curadora permanente de la niña, pese a conocer y contar con la aludida acta expedida por dicha Defensoría de Familia, la cual era suficiente para acreditar que la agente oficiosa tenía la custodia y cuidado personal de la menor de edad.”

3.4. Caso concreto

La señora LUZ DARY REYES PALOMAR como agente oficiosa y/o en representación del menor de edad KEVIN FELIPE REYES MUR, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida digna, seguridad social e igualdad, por la negativa de Colfondos en pagarle la pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida desde el 16 de mayo de 2018, argumentando que no se allegó sentencia que designe guardador.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

1. Documento de identidad, perteneciente a la señora Luz Dary Reyes Palomar (fl. 9, Anexo 03, expediente digital).
2. Registro civil de defunción correspondiente a Yaimy Carolina Mur Osorio (fl. 10, Anexo 03, expediente digital).
3. Oficio BP-R-I-L-49759-07-19 del 17 de julio de 2019, dirigido al señor Luis Álvaro Mur Cárdenas, suscrito por el Coordinador de Pensiones de Colfondos, por el cual le comunica que ha sido aprobada la pensión de sobreviviente a favor de Kevin Felipe Reyes Mur a partir del 16 de mayo de 2018 (fls. 12-13, Anexo 03, expediente digital).
4. Tarjeta de identidad correspondiente al menor Kevin Felipe Reyes Mur (fl. 14, Anexo 03, expediente digital).
5. Registro civil de nacimiento correspondiente al menor Kevin Felipe Reyes Mur (fl. 15, Anexo 03, expediente digital).
6. Acta de audiencia de custodia, celebrada el 5 de diciembre de 2022, ante el ICBF en la cual se le asignó el derecho de custodia o cuidado personal del menor Kevin Felipe Reyes Mur, a la señora Luz Dary Reyes Palomar (fl. 17, Anexo 03, expediente digital).
7. Formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS expedido por SALUD TOTAL EPS, en el que consta que el menor Kevin Felipe Reyes Mur se encuentra afiliado a esa entidad (fl. 18-19, Anexo 03, expediente digital).
8. Historia clínica electrónica, expedida por el Hospital Especializado Granja Integral E.S.E. para el menor Kevin Felipe Reyes Mur para la atención prestada el 18 de noviembre de 2022 (fls. 26-28, Anexo 03, expediente digital)

9. Declaración extra juicio rendida por la señora Luz Dary Reyes Palomar, ante la Notaría 4ª del Círculo de Ibagué, respecto de situación socio económica (fls. 29-30, Anexo 03, expediente digital).
10. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado por la señora Luz Dary Reyes (fls. 31-34, Anexo 03, expediente digital).
11. Declaración rendida por la señora LUZ DARY REYES PALOMAR el 27 de febrero de 2023, dentro de la cual informó que su oficio es Estilista y que es tía paterna del menor Kevin Felipe Reyes Mur. Informó que el señor Geber Augusto Reyes Palomar, padre del menor, vive con ella y quedó registrado como el Apoyo para la crianza del menor. Expresó que no ha hecho trámites ante un juez de familia para obtener la guarda del menor, sin embargo, ya puso en conocimiento de Colfondos, que el ICBF le asignó la custodia de su sobrino. En la misma audiencia se recibió declaración al señor GEBER AUGUSTO REYES PALOMAR quien corroboró que es el padre de Kevin Felipe. Informó que estuvo detenido y en ese entonces entregó la custodia del menor a sus suegros (abuelos maternos), posteriormente el ICBF se la entregó a la señora Luz Dary (anexo 12, expediente digital).

De las pruebas allegadas se constata que efectivamente al menor de edad KEVIN FELIPE REYES MUR, le fue reconocida, por parte de Colfondos, la pensión de sobreviviente, siendo causante su progenitora Yaimy Carolina Mur Osorio (q.e.p.d.), desde el 16 de mayo de 2018, dejando en suspenso el pago de las mesadas, junto con el retroactivo, hasta cuando se allegue sentencia que asigne un guardador que administre los bienes del menor.

También es cierto que la representante del menor, ha venido solicitando ante Colfondos el pago de la pensión reconocida a aquél y la entidad al resolver las peticiones persiste en la decisión de mantener la suspensión del pago de mesadas con el argumento de la falta de sentencia judicial que asigne guardador al beneficiario.

La señora Luz Dary Reyes Palomar, tanto en la demanda como en la audiencia de ampliación de demanda, celebrada el 27 de febrero de 2023, indicó que su situación es precaria, por cuanto el padre del menor no puede aportar mucho para la manutención del menor, además ella debe mantener al hogar, y su esposo quien es taxista, padece una enfermedad que lo incapacita para ejercer dicha labor.

Con base en lo anterior, el juzgado, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, infiere que en cabeza del menor Kevin Felipe Reyes Mur reposan derechos como que atañen a los niños, niñas y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del menor de edad.

También se constata que es deber de la administradora de fondos de pensiones analizar la situación dentro de ese marco, máxime que la persona que hoy ostenta la custodia del menor, ya puso en su conocimiento que es ella a quien el Estado le otorgó la responsabilidad de su cuidado, situación suficiente para que pueda recibir el pago efectivo de la pensión de sobrevivientes y ejercer su administración.

Efectivamente, la señora Luz Dary Reyes Palomar, aportó con la demanda de tutela el acta de audiencia de custodia, celebrada el 5 de diciembre de 2022,

ante el ICBF en la cual se le asignó el derecho de custodia o cuidado personal del menor Kevin Felipe Reyes Mur (fl. 17, Anexo 03, expediente digital).

Con base en lo anterior, se observa que se cumple el requisito de **subsidiariedad**, por cuanto se acreditó que la prestación ya fue reconocida a favor del menor y debido a que la actora informó que la economía familiar es precaria, es decir, el mecanismo de defensa judicial ordinario resultaría ineficaz e inoportuno para la protección inmediata de los derechos afectados al menor de edad.

Por lo tanto, el Juzgado considera, en acuerdo con la jurisprudencia constitucional transcrita, que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna y justa del menor de edad, al exigirle que aporte la sentencia judicial en la que se asigne un guardador (tutor), carga que como lo ha dicho la Corte Constitucional, es adicional y desproporcionada ya que el acta expedida por el ICBF en la cual se le asigna la custodia, a la tía paterna, Luz Dary Reyes Palomar, en completo acuerdo con el padre del menor, resulta suficiente para determinar que ella puede administrar la pensión del menor bajo su custodia.

Con tal conducta la entidad i) vulneró el interés superior del menor al inobservar el mandato universal y constitucional de hacer prevalecer tal derecho, ii) no tuvo en cuenta su situación económica y la necesidad de los recursos para su correcto desarrollo, iii) exigió cargas adicionales, desproporcionadas e irrazonables al beneficiario de la prestación para acceder a la pensión que le fue reconocida por cuanto su representante presentó los documentos que la acreditan como la responsable del cuidado del menor.

Es por tal razón que el juzgado, a fin de corregir la situación generada por la entidad, concederá el amparo transitorio de los derechos vulnerados a fin de que **la representante del menor inicie el proceso judicial que resuelva de manera definitiva sobre la persona que ejercerá la guarda definitiva del menor, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta providencia.**

Es por ello que se ordenará a la demandada, Colfondos, que, sin más dilaciones y exigencias adicionales, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta decisión, incluya en nómina y pague la pensión de sobrevivientes reconocida al menor KEVIN FELIPE REYES MUR en la cuenta bancaria que elija la señora LUZ DARY REYES PALOMAR, hasta tanto se resuelva el proceso judicial.

Conforme lo dicho por la Jurisprudencia, el retroactivo pensional, es decir, las mesadas pensionales causadas y dejadas de pagar, así como los incrementos e intereses a que haya lugar por Ley, será cancelado una vez la representante del menor acredite ante la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos la sentencia judicial, pago que deberá efectuar en el término de las 48 horas siguientes.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo transitorio de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna y justa del menor de edad Kevin Felipe Reyes Mur, mientras se inicia y termina el proceso judicial que resuelva de manera definitiva sobre la guarda definitiva del mismo, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos, que, sin más dilaciones y exigencias adicionales, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, incluya en nómina y pague la pensión de sobrevivientes reconocida al menor KEVIN FELIPE REYES MUR en la cuenta bancaria que elija la señora LUZ DARY REYES PALOMAR, hasta tanto se resuelva el proceso judicial que resuelva de manera definitiva sobre la guarda definitiva del menor.

TERCERO: ORDENAR a la señora Luz Dary Reyes Palomar, que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta providencia, inicie el correspondiente el proceso judicial que resuelva de manera definitiva sobre la persona que ejercerá la guarda definitiva del menor.

Asimismo, **ACREDITARÁ** la señora Reyes Palomar ante la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos la sentencia judicial que resuelva de manera definitiva sobre la guarda definitiva del menor, y Colfondos deberá, si aún no lo hubiere hecho, sin dilaciones ni exigencias adicionales, en el término de 48 horas, siguientes al conocimiento de esa decisión judicial, **pagar** las mesadas pensionales causadas y dejadas de pagar, así como los incrementos e intereses a que haya lugar por Ley a la persona que ostente de manera definitiva la curaduría, guarda, custodia o cuidado personal del menor de edad.

CUARTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca022ec50c62d0dd566da9e32d421f80860afa611096b9e19284a41265937da0**

Documento generado en 01/03/2023 07:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>